

segundo ataque más benigno y que por fin en noviembre de 1920 tuvo el tercer ataque que le causó la muerte por enbolia cerebral, según dice el parte facultativo de defunción y por tanto los periodos lúcidos del sujeto en cuestión y durante dichos años pueden llegar a ser constante y permanentes o por el contrario son fugaces y accidentales, teniendo en cuenta que el enfermo pasó largas temporadas en cama, tuvo sin interrupción constante asistencia médica de día y de noche de Religiosas enfermeras, durante todo el periodo desde febrero de 1918 hasta su óbito en noviembre de 1920, y finalmente que se trata de una mujer que a la fecha del primer ataque tenía ya sobre unos 70 o 76 años de edad.»

Que después de uno o de varios ataques de apoplejía puede el paciente «recobrar la plenitud de su capacidad mental, propia de un adulto, en plena normalidad ordinaria» aún en el caso de quedar parálisis residuales, de las extremidades y de otros territorios orgánicos, y que los «periodos lúcidos pueden ser constantes y permanentes» entre uno y otro ataque.

EXTREMO 2.—«¿Precisa la plena capacidad de un perfecto adulto, no por una hora sino permanente, y la plena sanidad mental para otorgarse un testamento y una memoria testamentaria ambos en un mismo día en los que se hace el reparto de una herencia, de la que después de una serie de legados en metálico, nombramiento de albaceas, nombramiento de herederos de confianza, se establece un extraordinario número de sufragios, ordenándolos para todas las festividades del año, fijando sus detalles y fechas, incluso el servicio de carruajes y personas que deben rezarlos, se establece pensión vitalicia y la renta líquida que luego de cubiertas todas las precedentes atenciones resulte sobrante, se distribuye concretando el siguiente ejemplo: «Si la renta líquida es de 9450 pesetas se entregarán a los sobrinos de primer grado y uno más que se cita (900 pesetas) a cada uno de los seis; a los siete del segundo grado, 450 pesetas; y a los cuatro «del siguiente grado, 175 pesetas también a cada uno, y a los del último grado 100 pesetas a cada uno?»

Aunque la contestación a este extremo es sólo de la incumbencia del Notario, este Colegio en su deseo de auxiliar a la Administración de Justicia manifiesta: Que para el otorgamiento y consiguiente autorización de un testamento basta que el testador, a juicio del Notario, tenga

capacidad en aquel preciso instante, puesto que la redacción del Testamento y de la Memoria testamentaria puede haberse hecho con anterioridad al acto de su autorización, cumpliendo instrucciones con antelación recibidas.

«EXTREMO 3.—¿Basta para definir la plena capacidad de una testadora que pasa por las circunstancias y edad consignadas en el capítulo precedente el mero examen puramente ocasional de la misma, realizado por dos médicos, que sólo cultivan la medicina general, ninguno es neurólogo, no llevaron a la enferma, realizan el reconocimiento en ausencia del médico de cabecera sin conocer los antecedentes patológicos ni aún los hereditarios de la interesada, para dictaminar la capacidad; o bien por el contrario para definir con acierto en un momento dado esa capacidad en persona de los antecedentes del repetido artículo primero es preciso un examen detenido, en dos o tres sesiones, de días alternos o contiguos, con la concurrencia del médico de cabecera para que aporte los antecedentes del caso clínico o neurológico, mayormente cuando ese médico es el único, ello con mayor motivo cuando es un notario el que en el acto de su profesión tiene dudas sobre la capacidad del otorgante y para cubrir su responsabilidad solicita un dictamen profesional?»

Para definir la capacidad precisa en el instante del otorgamiento y consiguiente autorización de un testamento basta con el examen practicado en aquel instante por dos médicos aunque no sean neurólogos, máxime cuando la Ley determina que basta para aceptar tal capacidad el juicio del Notario, que no está obligado a tener conocimientos médicos de ninguna clase.

Se dá cuenta de un recurso de alzada presentado por el médico don Antonio M.^a Lafont Tintoré, contra el acuerdo del Jurado Profesional Regional de fecha 29 de junio último. Se acuerda remitirlo al Il. Sr. Inspector Provincial de Sanidad, para darle el curso correspondiente; adjuntándole también copia del expediente incoado por este Colegio.

Se acuerda informar favorablemente la solicitud formulada por la señora doña Rosa Matas, viuda de Sampera, a la Caja de Beneficencia del «Sindicat de Metges» en súplica de que le sea prorrogada la subvención que tenía concedida por seis meses.

Se acuerda pase a la Sección de Titulares de